



- 1 -

Lima, veintiséis de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR y el procesado LUCIO ORIHUELA CASTRO contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y cinco, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, que condenó a LUCIO ORIHUELA CASTRO por el delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva, a nueve años de pena privativa de la libertad; fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero: (I).- EL SEÑOR FISCAL SUPERIOR** en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y siete, sostiene que la sanción impuesta al encausado LUCIO ORIHUELA CASTRO de nueve años de pena privativa de la libertad, no se encuentra conforme a lo establecido en la norma penal ni acorde con lo solicitado en la respectiva acusación fiscal, pues en el desarrollo del proceso se han recabado suficientes elementos de prueba en los que el acusado admite haber mantenido relaciones sexuales con la menor identificada con las iniciales E.E.O.B., quedando establecida la culpabilidad de LUCIO ORIHUELA CASTRO en la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor antes citada, razón por la que solicita se le eleve la sanción y se le imponga cadena perpetua; **(II).- POR SU PARTE, EL ENCAUSADO LUCIO ORIHUELA CASTRO** en su escrito de fojas doscientos noventa, alega: **a).** Que se ha restringido su libertad ambulatoria, al haber sido procesado y condenado por la simple sindicación inicial de la menor agraviada y de su progenitora, las que se encuentran inmersas en contradicciones, tanto entre la testimonial de ésta última y la declaración referencial de la agraviada; que, además la presente causa incide sobre un supuesto que no constituye delito, toda



- 2 -

vez que el acto sexual practicado fue de mutuo acuerdo y siendo la agraviada mayor de catorce años de edad, su consentimiento es válido conforme al Pleno Jurisdiccional número cuatro - dos mil ocho; por lo que la recurrida le causa grave perjuicio de naturaleza moral, psicológica, material y daños a la persona humana, tanto personal como familiar; **b).** Que ante la aceptación de haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la menor, el análisis de las pruebas debió ceñirse a si hubo o no violencia física para la realización del acto sexual; **c).** Que el Colegiado da credibilidad a la versión prestada por la menor, desmereciendo la suya -en el sentido de que las relaciones sexuales fueron consentidas-, pese a su persistencia de que fueron así, lo que además se corrobora con el Certificado Médico Legal en el que la agraviada no presenta huellas o signos de haber sufrido lesiones como producto de la supuesta violencia ejercida; **d).** Que las declaraciones de la menor identificada con las iniciales E.E.O.B. no cumplen los requisitos establecidos en la recurrida, en el sentido de que cuando se trate de declaraciones de testigos víctimas único estas deben cumplir los supuestos de: *i) ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, ii) verosimilitud de la declaración, iii) persistencia en la incriminación*; por lo que su versión no puede ser acreditada, pues no existe en autos ratificación de la agraviada en la que persista en su declaración, siendo su referencial la única que brindó, existiendo así incredibilidad, inexistencia de corroboración objetiva e imprecisión; **e).** Que la menor miente al declarar a fojas once, en la pregunta número seis, en el sentido que *"nunca antes había tenido relaciones sexuales con alguna persona"*; sin embargo, en el Reconocimiento Médico Legal aparece desfloración antigua, lo cual quiere decir que la agraviada ha tenido relaciones sexuales anteriores a los nueve días del examen médico; pues la ciencia de manera uniforme ha señalado que la desfloración reciente se presenta hasta los nueve días



y posterior a ella se considera desfloración antigua. En este caso apenas se ha practicado después de cinco días de acontecidos los hechos, por lo que el resultado debió ser desfloración reciente; **f)**. Que el reconocimiento médico legal sólo acredita la existencia de relaciones sexuales, hechos aceptados por el recurrente, mas no la violencia que se le imputa; **g)**. Que la testimonial de Nory Bellido Morales no es del todo coherente ya que es contradictoria con la referencial de su menor hija pues la misma testigo menciona que la quemadura que presenta esta en el maxilar inferior fue causada por ella con una leña días anteriores a la noche de los hechos.

Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y dos, le atribuye al procesado LUCIO ORIHUELA CASTRO los siguientes cargos: Que, el veinticuatro de abril del dos mil nueve, siendo las diecisiete horas aproximadamente, la agraviada identificada con las iniciales E.E.O.B., de quince años de edad, fue victima de ultraje sexual por acción de LUCIO ORIHUELA CASTRO, quien viene a ser su tío por ser hermano de su padre (fallecido) y actual pareja (conviviente) de su señora madre Nory Bellido Morales. Que, estos hechos se habrían suscitado en el anexo de Lechemayo, del distrito de Anco, Provincia de La Mar, en circunstancias en que la menor se encontraba realizando labores agrícolas en su chacra conjuntamente con el acusado, quien aprovecho que se encontraba solo pues su conviviente y madre de la menor se ausentó para hacerse cargo de sus menores hijos, quienes estaban en la ciudad del Porvenir, es así que cuando la agraviada estaba descansando en su cama, el procesado se le acercó y comenzó a manosearla, situación que motivó que reaccionara y le reclamara; no obstante ello, el encausado continuó con su conducta, cogiéndola con fuerza de los brazos y golpeándola la tumbo al suelo, despojándola de sus prendas de vestir consumando el acto sexual, logrando escapar, pero fue alcanzada por LUCIO ORIHUELA CASTRO quien para evitar que huyera del lugar la ató de las manos con un polo,

quemándole el rostro (maxilar inferior) con su encendedor, para nuevamente violarla sexualmente, hechos que el procesado repitió durante los días que permaneció en la chacra con la agraviada, dado que su madre la dejó con su padrastro, por la confianza que existía debido a la familiaridad; **Tercero:** Que, toda condena debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permita revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado, conforme lo consagra el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Que, de la revisión de los autos se aprecia que el Tribunal de instancia no ha efectuado la debida apreciación de los hechos que se le imputan al acusado LUCIO ORIHUELA CASTRO, pues se advierte que la sentencia impugnada se dictó en base a medios de prueba notoriamente limitados, no siendo posible en esas condiciones determinar con certeza la responsabilidad o irresponsabilidad del referido encausado, resultando necesario que en un nuevo juicio oral se actúen diligencias a fin de dilucidar el *thema probandum*, esto es: **a).** La declaración de la menor, a fin de que a la luz de la contradicción y oralidad se esclarezcan los hechos, pues el acusado a nivel policial (fojas trece), en la instrucción (fojas sesenta), durante el plenario (fojas doscientos trece y doscientos dieciocho) y en el relato de su pericia psicológica (fojas noventa y tres), reconoció haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, aseverando que éstas fueran consentidas; **b).** Es necesario se practiquen los exámenes psicológico y psiquiátrico a la agraviada; **c).** Se disponga el examen psiquiátrico con perfil sexual del encausado LUCIO ORIHUELA CASTRO, debiendo concurrir a la audiencia quienes expidan los exámenes ordenados, a fin de que se ratifiquen en sus respectivos informes; y las demás que solicite el representante del Ministerio Público. **Quinto:** En atención a las consideraciones expuestas, al no haberse agotado debidamente la actividad probatoria, la sentencia debe



- 5 -

declararse nula, ordenándose se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas doscientos cincuenta y cinco, del dieciséis de diciembre de dos mil diez, que condena a LUCIO ORIHUELA CASTRO como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con iniciales E.E.O.B., a nueve años de pena privativa de la libertad y fija en cinco mil nuevos soles la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; **MANDARON** que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá tener en cuenta lo puntualizado en el cuarto considerando de la presente ejecutoria suprema; **RECOMENDARON** la debida celeridad en los actos procesales para el cumplimiento de lo ejecutoriado,; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 AGO. 2011